

Todo ello es lo que ofrece la Historia de Europa. Y todo ello es lo que se debe conservar porque nos singulariza como comunidad jurídica.

Un libro ameno, sencillo, esquematizado, nada ostentoso, sino de lenguaje simple, llano, corriente, fácilmente digerible, con una carga de profundidad mucho mayor de lo que este breve resumen ha podido dar a entender (acaso porque merece no una simple reseña, sino un trabajo de mayor enjundia, un comentario mayor, un riguroso desarrollo crítico). La Historia del Derecho como obra de arte abre nuevos campos, inserta nuevas inquietudes, proporciona nuevos argumentos y optimismo a raudales para aquellos que creen, como el A. o como quien estas líneas escribe, que la Historia del Derecho sirve no para algo, sino para mucho, ahora, todavía, siempre.

FAUSTINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**TATJER PRAT, Maria Teresa. *La Audiencia Real de la Corona de Aragón. Orígenes y primera etapa de su actuación (s. XIII y XIV)*. Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, Col·lecció d'Estudis d'Història del Dret (*Seminari Permanent i Interuniversitari d'Història del Dret Català Josep M. Font Rius*), 2009, 263 pp. ISBN 978-84-88042-70-5.**

El contenido fundamental del presente libro constituyó el trabajo de tesis doctoral de la profesora Maria Teresa Tatjer, concluido y defendido en 1986, quedando sin publicar hasta el año 2009. Tras veintitrés años, esta obra sale a la luz, una vez la autora, quien siempre tuvo intención de publicarlo, encuentra el tiempo necesario para su publicación, editándose en la Universitat Pompeu Fabra, dentro de la *Col·lecció d'Estudis d'Història del Dret*, coordinada desde el *Seminari Permanent i Interuniversitari d'Història del Dret Català Josep M. Font Rius*, del que el Dr. Tomás de Montagut es director desde sus inicios en 1993. A lo largo de estos años, este estudio ha venido siendo citado por numerosos autores que se veían obligados a consultar su edición en microfichas por la Universidad de Barcelona (al respecto, véase p. 27, nota al pie 29). Y no es extraño que haya sido tan citado, pues su objeto de estudio ya era inédito cuando su autora lo abordó en su trabajo de tesis, y lo ha seguido siendo durante estos casi cinco lustros en los que ningún estudioso se ha atrevido, sin embargo, a estudiarlo, en buena medida por ser bien conocida la existencia de esta obra que finalmente ha sido objeto de publicación.

El objeto de estudio es de un interés indiscutible y su elección como trabajo de tesis doctoral denota la audacia de su autora. Siendo su primigenia idea el estudio de los inicios de la Audiencia Real en Cataluña, pronto se percató de que tales inicios no fueron propiamente catalanes, sino que esta institución inició su andadura como institución perteneciente a la Corona de Aragón desde su creación en 1286 (merced al Ordenamiento de Huesca por el rey Alfonso El Liberal) hasta 1387 (merced a la reforma de la Administración central llevada a cabo por Juan I), momento en el que, al crearse tres Vicecancillerías (una para Cataluña, Mallorca, Cerdeña y Córcega; otra para Aragón; y otra para Valencia) «se resquebraja la unidad de la Cancillería», iniciándose el «largo y difícil camino hacia las Audiencias propias de cada reino» (p. 81).

El estudio no recorre ese «largo y difícil camino», sino su tramo precedente, el que va desde su creación en 1286 hasta 1387. No existiendo apenas estudios al respecto en

el ámbito de la Corona de Aragón, a diferencia del territorio castellano, la autora se adentró en un tema tan interesante y necesitado de estudio como complejo al carecer de puntos de referencia. Ni falta que le hicieron, pues no escatimó esfuerzos por reunir un ingente volumen de fuentes primarias (normativas, doctrinales y documentales), que unidas a la bibliografía disponible en aquel entonces –y convenientemente actualizada para la presente publicación–, no resulta fácil encontrar afirmaciones –como se verá– que no cuenten con el respaldo de la oportuna fuente, siendo muchas de ellas de carácter documental (conservadas en los Archivos de la Corona de Aragón e Histórico de la ciudad de Barcelona, así como en la Biblioteca de la Universidad de Barcelona).

Tras una introducción, el estudio se divide en dos partes: la primera trata de la génesis, establecimiento y evolución histórica de la Audiencia Real (pp. 31-81), siguiendo un criterio cronológico que permite apreciar no sólo el proceso de creación y desarrollo de la institución en su periodo inicial, sino también las diversas fuentes normativas reguladoras de la misma (normativa real y normativa de Cortes), señalando, en su caso, su procedencia. En este sentido, la autora hace un esfuerzo notable por exponer, de una manera clara y concisa, el *status questionis* de muchas de estas fuentes, algunas de ellas ciertamente discutidas por la historiografía desde mediados del siglo pasado.

En la segunda parte, relativa a la estructura jurídico-pública de la Audiencia (pp. 83 y ss.), empleando ya un criterio sistemático, se lleva a cabo una minuciosa reconstrucción de la institución en sus principales aspectos: tras un necesario –e interesante– tratamiento de la naturaleza de su institución objeto de estudio, así como una certera descripción de su integración dentro de los distintos organismos de la Corte (pp. 85 y ss.), se trata extensamente del elemento personal (pp. 97 y ss.), donde se analizan las figuras del presidente (pp. 97 y ss.), los oidores (pp. 107 y ss.), los escribanos (pp. 143 y ss.) y los de varios oficiales subalternos (pp. 153 y ss.), a saber, el de portero (pp. 153 y ss.) y el de mensajero o «verguer» (pp. 157 y ss.). A continuación, trata de la competencia (pp. 161 y ss.), distinguiéndose entre la función jurisdiccional (o «vía de justicia», pp. 164 y ss.) y la gubernativa (o «vía de gobierno», pp. 172 y ss.). El tercero –y último apartado– de la segunda parte se dedica al funcionamiento de la Audiencia (pp. 179 y ss.), analizándose los diversos aspectos: las reuniones (pp. 179 y ss.), los acuerdos (pp. 180 y ss.), su carácter itinerante (p. 181), así como su procedimiento, tanto en su vertiente jurisdiccional («el proceso», pp. 183 y ss.) como en la gubernativa («el expediente», pp. 192 y ss.).

El estudio se cierra con unas breves conclusiones cuyo objeto parece consistir más en contextualizar la evolución de la propia institución de la Audiencia que en contener una síntesis de las principales aportaciones del estudio, lo cual se comprende –por lo menos, en parte– teniendo en cuenta que se trata de una institución –hasta el momento– inédita. Así, por ejemplo, en las conclusiones se destaca «la lucha continua entre el rey y los reinos por el poder», pero no contiene referencia alguna a una idea sobre la que se insiste a lo largo del estudio: el hecho de que «en la Edad Media los hechos preceden al Derecho» (véanse pp. 38 con nota al pie n. 59, 109, 135), lo cual resulta particularmente cierto y patente al historiar una institución –como la de la Audiencia– en sus orígenes. Un elenco de las fuentes, distinguiéndose las manuscritas de las impresas y la bibliografía, junto con un apéndice documental, ocupan las últimas páginas de la obra.

Siguiendo el proceder del Dr. Josep M. Font Rius, quien prologa el estudio, tampoco yo me resisto a eludir el recuerdo de algunas experiencias personales, de carácter sentimental o nostálgico, que me ha suscitado la lectura de este libro. Conocí a su autora en las aulas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona en el primer año de mi licenciatura, en octubre de 1989, casi tres años después de que el presente estudio se hubiera defendido como trabajo de tesis doctoral. Al impartirme la asignatura de

Historia del Derecho español, desde un principio me sorprendió el talante docente y humano de la Dra. Tatjer, que ahora veo reflejado en este estudio cuya lectura me trae a la memoria aquellos finales de los años 80.

En efecto, su docencia se caracterizaba en primer lugar por su claridad y orden conceptuales: resultaba difícil perder el hilo conductor de sus explicaciones porque se esforzaba en presentar las nociones y conceptos de una forma clara, ordenada y sistemática. El lector de este estudio podrá constatar en qué medida la autora refleja esta capacidad de aclarar y ordenar la realidad, cosa no fácil a la hora de reconstruir una institución que apenas había sido explorada con anterioridad a su estudio. Una rápida ojeada al índice del libro, con sus dos grandes partes (siguiendo la primera, un criterio cronológico; la segunda, un criterio sistemático), cada una con sus diversos apartados y subapartados, resulta suficiente para constatar la claridad conceptual y sistemática de la que hace gala su autora. Su introducción, que –como se ha dicho– comprende el objeto y método de trabajo (pp. 21-23), las fuentes empleadas (pp. 23-24) y el estado de la cuestión (pp. 24-27), constituye una buena muestra de la claridad con la que afronta las cuestiones. También en aras a la claridad, no pocos apartados se inician con un primer párrafo que persigue conectar lo que se acaba de analizar con lo que a continuación se pretende abordar (véase, a título de ejemplo el tercer párrafo de la p. 53). La sistemática se percibe no sólo en la estructura del índice al principio de la obra, sino que informa todos y cada uno de los diversos apartados en que se divide el estudio, lo cual se pone especialmente de manifiesto en los apartados que integran la segunda parte del estudio, en particular al analizar el elemento personal de la Audiencia Real (pp. 97-159), sus competencias (pp. 161-177) y su funcionamiento (pp. 179-194).

Otro rasgo característico de sus clases era su modo de compaginar el rigor histórico con la sencillez y la concisión expositiva, rasgo que probablemente heredaría de su maestro, el Dr. Josep M. Font Rius, quien era capaz de sintetizar complejas cuestiones con una sencillez y concisión encomiables (sus conocidos *Apuntes tomados de la Cátedra de Historia del Derecho* de su Universidad son una buena muestra de ello). El rigor histórico del presente estudio resulta indiscutible: el manejo de un volumen notable de fuentes, así como su variedad, empleando tanto las primarias (normativas, doctrinales y documentales, manuscritas e impresas) como las secundarias (con bibliografía relativa no sólo a la Corona de Aragón, sino también a la de Castilla y otros territorios europeos), permiten a la autora hacer un análisis riguroso, afirmando y sosteniendo sólo aquello que encuentra base o fundamento en las fuentes manejadas. Al dar primacía a las fuentes primarias sobre las secundarias, raras veces se realizan afirmaciones basadas tan sólo en la bibliografía empleada (que, por lo demás, es abundante, variada y publicada en diversos idiomas: castellano, catalán, francés, italiano y alemán). Salvo el capítulo I de la primera parte –relativa al fundamento jurídico de la Audiencia del Rey (pp. 31-38)–, tan sólo recurre exclusivamente a la bibliografía cuando, careciendo de las fuentes primarias, precisa de una información que le permita ofrecer una visión completa de la estructura o funcionamiento del Órgano objeto de su estudio (lo cual le ocurre, por ejemplo, en la p. 143, nota al pie 597). La sencillez y concisión expositiva resultan patentes a lo largo de todo el estudio, donde se recogen muchas definiciones y distinciones claras y concisas, jamás barrocas o enrevesadas, pues entiende la autora que el rigor y la sencillez no son realidades antagónicas sino buenas aliadas en toda tarea docente e investigadora. Además, sistemática y concisión van unidas no pocas veces al principio de no pocos apartados cuando se aborda el *status questionis* de los diversos aspectos que se van tratando (véase, tan sólo a título de ejemplo, la parte final de la p. 45).

Otro rasgo característico que percibí desde un principio en la Dra. Tatjer, y que veo ahora reflejado en el presente estudio, es su honestidad intelectual y humana. De ahí que cuando las fuentes no le ofrecen la información que busca, lo reconoce abiertamente (véase, por ejemplo, el último párrafo de la p. 162), al igual que no duda en poner de relieve las insuficiencias o limitaciones que presentan algunas fuentes que emplea (véase, por ejemplo, el último párrafo de la p. 105).

Por lo demás, el estudio, pese a haber sido publicado muchos años después de su elaboración como tesis doctoral, mantiene en buena medida el estilo propio de un trabajo de estas características, abordándose en ocasiones cuestiones quizá un tanto secundarias o tangenciales, ya sea en texto principal (véanse, por ejemplo, pp. 66-69), ya en las notas al pie (véase, por ejemplo, la n. 259). En esta línea, en ocasiones se dan excesivas explicaciones sobre cuestiones un tanto conocidas, aunque esto bien podría deberse a su afán –reflejado también en su quehacer docente– por exponer las cuestiones con claridad, aun a riesgo de poder resultar superfluas o innecesarias, propio de los docentes que procuran hacerse entender por el auditorio que le atiende.

Como se ha dicho, salvo la primera parte –relativa al fundamento jurídico de la Audiencia del Rey (pp. 31-38)–, en la que se recurre casi exclusivamente a fuentes bibliográficas, la autora ha manejado numerosas fuentes documentales que avalan y dan buena prueba las afirmaciones y conclusiones que se van sucediendo a lo largo de todo el estudio. Lo que sorprende no es tanto el empleo de estos documentos de aplicación como el *modus* y el *quantum*, menos frecuente sin duda en los estudios histórico-jurídicos de los años 70 y 80. Así, por ejemplo, para la elaboración del interesante estudio de José María García Marín, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media* (Sevilla, 1974), a la que la autora recurre en no pocas ocasiones, apenas se emplearon fuentes documentales, sin dejar de ser por ello un buen estudio, en la medida en que constituyó una primera aportación sistemática a una cuestión ciertamente inédita en aquel entonces. Pues bien, el estudio de la Dra. Tatjer también contiene esa primera aportación sistemática, pero completada con una rica casuística práctica que resulta ciertamente sorprendente. Se comprende, pues, que esta obra, según reconoce el propio Dr. Josep M. Font Rius en su prólogo, haya «omplert els anys centrals de la vida de Teresa Tatjer» (p. 18).

El apartado relativo al fundamento ideológico de la relación rey-súbditos (pp. 31-38), en el que se pretende hacer una breve presentación de la «realeza teocrática» (pp. 33 y ss.), sirviéndose de fuentes bibliográficas, contiene una afirmación que, a mi juicio, podría prestarse a confusión. Al exponerse el sentido y las consecuencias jurídico-públicas de la locución «Rex Dei gratia», se señala que «en esta situación no era el pueblo quien concedía el poder al rey, sino que, al contrario, el pueblo estaba sometido a la tutela del monarca, ya que el rey era el vicario de Dios en la tierra» (p. 35). Esta afirmación refleja ciertamente el sentir de una parte de la historiografía según el cual tal realeza «por la gracia de Dios» requiere aceptar la idea de que el monarca recibe directamente de Dios tal potestad, pero no el parecer de otra postura historiográfica según el cual, basándose en la doctrina de Tomás de Aquino, se sostiene que el rey no recibía este poder divino directamente. En efecto, nadie pone en duda que «el origen divino del poder, con base en el Nuevo Testamento, fue una constante del pensamiento medieval» (José A. Escudero, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*. Madrid, 2003, p. 509). Pero otra cuestión es sostener que este poder procediera de Dios directamente, afirmación que no refleja el sentir mayoritario de la historiografía. En este sentido, José A. Escudero recoge –en su *Curso*– ambas posturas historiográficas al señalar expresa y diáfana que «la tesis de que el poder, originario de Dios, llega al rey por medio de la comunidad (*omnis potestas a Deo per*

*populum*) fue explícitamente formulada por Santo Tomás de Aquino en el siglo XIII y sentó las bases de una concepción democrática del orden político, por cuanto si el pueblo confía a una persona el poder, está legitimado también para retirárselo o para ejercer un adecuado control (...). Si el rey recibe el poder directamente de Dios, no sólo cabe justificar su independencia respecto a los súbditos, sino incluso también, en determinados supuestos, la legitimidad del enfrentamiento al papa» (p. 510) (en el ámbito anglosajón, véase, por ejemplo, K. Pennington: *The Prince and the Law, 1200-1600: Sovereignty and Rights in the Western Legal Tradition*. Berkeley, 1993).

Al margen de esta cuestión –por lo demás, bien secundaria o residual respecto al núcleo del objeto propio de estudio–, estamos ante una obra de una consistencia científica indiscutible, que aborda un tema tan interesante como huérfano de tratamiento hasta el momento, y que la autora ha sabido afrontar con un rigor, claridad, sistemática y concisión envidiables, todo ello unido a una honestidad intelectual que ha llevado a la autora a procurar –y a lograr notablemente– una exquisita fidelidad al contenido de las fuentes empleadas –que son abundantes y variadas–. Por todo ello, felicito sinceramente a la Dra. Tatjer y celebro que por fin su estudio haya visto la luz, una luz cuyo fulgor será intenso y de largo alcance en la historiografía española. No me cabe la menor duda y el tiempo se encargará de ponerlo de manifiesto.

ANICETO MASFERRER

**TORRES AGUILAR, Manuel. *Génesis parlamentaria del código penal de 1822*. Universidad degli Studi di Messina. Dipartimento di Studi Europei e Mediterranei. Sicania University Press, 2008. 270 pp. ISBN 97888726.**

I. El profesor Manuel Torres Aguilar ofrece a la comunidad científica un nuevo trabajo de investigación, centrado en este caso en los orígenes de la codificación del derecho penal, con referencia a la tramitación parlamentaria del código de 1822. Da muestras así, de nuevo, de su interés por los temas relacionados con el derecho penal, de los que constituye su aportación más importante su libro sobre el delito de parricidio (*El parricidio: del pasado al presente de un delito*, EDERSA, 1991), y entre los que destacan además sus trabajos sobre la bigamia, la pena del exilio, o el delito de deserción, entre otros muchos relativos a la institución inquisitorial.

El código de 1822 es el primero de los códigos liberales españoles, enmarcado en un contexto histórico-político complejo, en el trienio liberal, en el segundo período de vigencia de la Constitución gaditana. Y fue el único de los códigos que se redactaban en ese período que alcanzó su promulgación. En aquellos años se trabajaba sobre un *proyecto de código civil*, a caballo entre el sistema de la compilación y el de la codificación, el proyecto de 1821, redactado por una comisión parlamentaria presidida por el diputado Garely. Este proyecto, aun inconcluso, se fue leyendo y debatiendo en las Cortes del Trienio, sin que se completara su redacción, seguramente porque ambicionaba a ser, como ha escrito Peset «algo más que un código civil», con aspiraciones a convertirse en un texto abierto a distintas ramas del derecho, como el derecho administrativo y constitucional, además de la materia civil que le es propia. Tampoco logró convertirse en ley el *código sanitario* redactado en 1822 por aquellas Cortes con el designio puesto en acabar con la peste amarilla que en aquellos años asolaba el país. A falta de otros medios